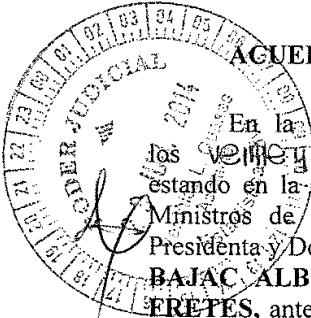




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OPERACIONES COMERCIALES S.A. C/ EL ART. 280 DE LA LEY Nº 836/80, C/ EL ART. 39º DE LA LEY Nº 1119/97, C/ EL DECRETO Nº 9129 DE FECHA 20/06/2012, C/ EL DECRETO Nº 17057 DE FECHA 29/04/1997 Y C/ LA CIRCULAR Nº 9 DEL 23/01/2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS". AÑO: 2014 - Nº 428.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *quinientos veinte*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *JUNIO* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta, Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhabilitación del Doctor **ANTONIO ERÉTES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "OPERACIONES COMERCIALES S.A. C/ EL ART. 280 DE LA LEY Nº 836/80, C/ EL ART. 39º DE LA LEY Nº 1119/97, C/ EL DECRETO Nº 9129 DE FECHA 20/06/2012, C/ EL DECRETO Nº 17057 DE FECHA 29/04/1997 Y C/ LA CIRCULAR Nº 9 DEL 23/01/2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelo Daniel Centeno, en nombre y representación de la firma OPERACIONES COMERCIALES S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el abogado Marcelo Daniel Centeno en nombre y representación de la firma OPERACIONES COMERCIALES S.A. e impugna por vía de la inconstitucionalidad, el Art. 280 de la Ley Nº.836/80 "Código Sanitario"; Art. 39 de la Ley 1119/97 "De productos para la salud y otros" reglamentada por el Decreto Nº.17.057/97 del 29 de abril de 1997 el cual "Establece el Registro de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes"; el Decreto Nº 9.129 de fecha 20 de junio del 2012, y la Circular Nº. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

Alega como fundamento de su pretensión, que las disposiciones mencionadas son notoriamente contrarias a lo establecido en la Constitución Nacional violando abiertamente los Arts. 107 (de la libertad de concurrencia), 108 (de la libre circulación de productos), 46 (de la igualdad) y 47 (de las garantías de la igualdad) de la Constitución Nacional.

Asimismo manifiesta el representante de la firma accionante, que la misma opera en el ramo de la importación y comercialización de PERFUMES y que en tal carácter se halla sujeto y afectado por las normas hoy impugnadas. Agrega que la empresa a la cual representa se dedica a la importación de productos cosméticos, cuyos costos posibilitan su adquisición, y que se ve incrementado desmesuradamente, cuando son adquiridos de empresas que están adscriptas a la CAIMPECO, que constituyen una asociación de grandes empresas que se dedican al rubro de la compraventa de estos productos, creando así un monopolio comercial de fragancias, en total contravención a lo establecido en la Constitución Nacional.

Antes de proceder al análisis de fondo de la presente acción, es necesario el estudio referente a la legitimación activa del accionante. Al respecto, el abogado Marcelo Daniel

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Gladys Bareiro de Módica
Gladys Bareiro de Módica
Ministra

Abog. Marcelo Centeno
Abog. Marcelo Centeno
Secretario

Centeno en nombre y representación de la firma OPERACIONES COMERCIALES S.A., dedicado al rubro de la importación y comercialización de PERFUMES, acredita por medio de poder general otorgado por la empresa mencionada, el cual se encuentra agregado en autos, por lo que la misma posee legitimación activa para promover la presente acción.-----

Comprobada la legitimación activa del accionante, se procede al análisis de si efectivamente existe conculcación de norma constitucional, y en estas condiciones las normas legales impugnadas establecen:

1. El Art. 280 de la Ley N°.836/80 "**Código Sanitario**" expresa "*Para elaborar industrialmente o importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse en el Ministerio, el que ejercerá su control*";

2. El Art. 39 de la Ley 1119/97 "**De productos para la salud y otros**" establece: "*La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como cosméticos en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente*", reglamentada por el Decreto N°.17.057/97 del 29 de abril de 1997 el cual "**Establece el Registro de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes**" "*Art.1. Dispónese la aplicación de la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a Productos de Salud....*" "*Art.2. Los organismos responsables de la aplicación de las resoluciones respectivas, según el ámbito de su competencia serán los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Hacienda, a través de sus organismos competentes*";

3. Decreto N°.9129/12 "*Por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 1119/1997*" "*De productos para la Salud y otros*", *se establecen normas para la obtención del Registro Sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes*";

4. La Circular N°. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas: "*Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi*".-----

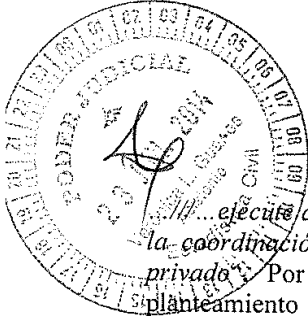
En ese sentido corresponde abocarnos al estudio de la constitucionalidad o no de las normas impugnadas. Así en primer lugar considero que tanto el Art. 280 de la Ley N°.836/80 "**Código Sanitario**" que expresa "*Para elaborar industrialmente o importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse en el Ministerio, el que ejercerá su control*" como el Art. 39 de la Ley 1119/97 "**De productos para la salud y otros**" en el que se establece: "*La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como cosméticos en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente*", no trasgreden ni violan norma constitucional alguna que pueda considerarse fundamento para la procedencia de la presente acción.-----

Considero que las normas legales impugnadas han sido dictadas conforme a las facultades regladas y, los parámetros reglamentarios, registrales y de control en ella establecidos se encuadran dentro del marco legal constitucional. Es más, entiendo que las mencionadas disposiciones legales en cuanto determinan los requisitos para la habilitación y funcionamiento de empresas así como el registro sanitario y el control por la autoridad sanitaria nacional respectiva, operacionalizan el principio constitucional establecido en el **Art. 72 C.N** "*Del control de calidad. El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales*" en concordancia con el **Art. 68 C.N** "*Del derecho a la salud.... Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana*" y el **Art. 69 C.N** "*Del sistema nacional de salud. Se promoverá un sistema nacional de salud que...//...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"OPERACIONES COMERCIALES S.A. C/ EL
ART. 280 DE LA LEY N° 836/80, C/ EL ART. 39°
DE LA LEY N° 1119/97, C/ EL DECRETO N°
9129 DE FECHA 20/06/2012, C/ EL DECRETO N°
17057 DE FECHA 29/04/1997 Y C/ LA
CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/2007 DICTADA POR
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS".
AÑO: 2014 - N° 428.-----



...ejecuta acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación,
la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y
privado. Por lo que no existe arbitrariedad ni discriminación alguna referente al
planteamiento de los Arts. 280 de la Ley N°.836/80 "Código Sanitario" y 39 de la Ley
1119/97 "De productos para la salud y otros" como lo alega el accionante.-----

En cuanto al Decreto N° 17.057/97 del 29 de abril de 1997 el cual "Establece el
Registro de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" "Art.1. Dispónese la
aplicación de la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones aprobadas por el
Grupo Mercado Común, relativas a Productos de Salud...." "Art.2. Los organismos
responsables de la aplicación de las resoluciones respectivas, según el ámbito de su
competencia serán los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Hacienda, a
través de sus organismos competentes" al pretender la internalización y aplicación en el
ordenamiento jurídico interno de una normativa del MERCOSUR (Resoluciones adoptadas
por el Grupo Mercado Común), determinando los organismos responsables de la aplicación
de las mismas, contraviene lo preceptuado en el Art.137 y 202 inc. 9) de la Constitución
Nacional. Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR tienen carácter
obligatorio una vez que son incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales
mediante los procedimientos previstos en la legislación de cada país. En el caso particular,
las Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común no fueron debidamente
internalizadas en el ordenamiento jurídico interno, es decir, las citadas Resoluciones deben
ser incorporadas e internalizadas previamente a través de una Ley dictada por el Congreso
Nacional, pues las resoluciones mencionadas no fueron aún plasmadas en el ordenamiento
jurídico nacional y conforme al Art. 202 inc. 9) corresponde al Congreso Nacional
"aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscriptos por el Poder
Ejecutivo" y recién posteriormente las mismas deben ser reglamentadas por decretos-ley
para su aplicación en el país, de lo contrario se estaría infringiendo el principio
constitucional establecido en el Art. 137 Constitución Nacional.-----

En lo que refiere al Decreto N°.9129/12 "Por el cual se reglamenta el artículo 39 de
la Ley 1119/1997" "De productos para la Salud y otros", se establecen normas para la
obtención del Registro Sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas
fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras de productos
de higiene personal, cosméticos y perfumes" no trasgrede ni viola norma constitucional
alguna que pueda considerarse fundamento para la procedencia de la presente acción.-----

Considero que la norma legal impugnada ha sido dictada conforme a las facultades
regladas y, los parámetros reglamentarios, registrales y de control en ella establecidos se
encuadran dentro del marco legal constitucional. Es más, entiendo que las mencionadas
disposiciones legales en cuanto determinan los requisitos para la habilitación y
funcionamiento de empresas así como el registro sanitario y el control por la autoridad
sanitaria nacional respectiva, operacionalizan el principio constitucional establecido en el
Art. 72 C.N "Del control de calidad. El Estado velará por el control de la calidad de los
productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción,
importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos
recursos a los medicamentos considerados esenciales" en concordancia con el Art. 68 C.N
"Del derecho a la salud... Toda persona está obligada a someterse a las medidas

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Barreto de Mónica
Ministra

3

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Abog. Ronaldo Lovera
Secretario

sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana” y el Art. 69 C.N “Del sistema nacional de salud. Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado“. Por lo que no existe arbitrariedad ni discriminación alguna como lo alega el accionante.-----

En cuanto a la **Circular N°. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas:** “Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettrossi” afecta el Principio de la Supremacía Constitucional establecido en el Art. 137 CN “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.....” en concordancia con el Art. 107 CN – “De la libertad de concurrencia. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado....”, el Art. 108 CN – “De la libre circulación de productos”, Art. 46 CN - “De la igualdad de las personas” y el Art. 9 CN – “De la libertad y de la seguridad de las personas” en cuanto que nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena, ni privado de lo que ella no prohíbe.-----

En este sentido el Derecho a la Salud es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional por tanto no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la salud de cualquier ciudadano y en ese sentido todos debemos colaborar y someternos a las medidas sanitarias que establezca la ley, pero ello no implica que alguna disposición legal o administrativa pueda avasallar una norma de jerarquía superior pues se estaría violando el principio de la supremacía constitucional establecido en el Art. 137 de la Constitución Nacional.-----

No cabe duda que no puede tolerarse constitucionalmente, que se pueda modificar o ampliar los preceptos legales por una “CIRCULAR” y si así lo hiciera, ese acto violaría el principio de la jerarquía de las normas (art. 137 de la C.N.) y por ende, sería inconstitucional. En virtud de lo indicado resulta por demás evidente, que como principio básico de derecho, y conforme los diferentes niveles de validez de las normas a través de la llamada pirámide jurídica, si una ley no puede ir en contra de la Constitución, todas las normas de menor jerarquía --entre ellas los Decretos- menos aún una Circular.-----

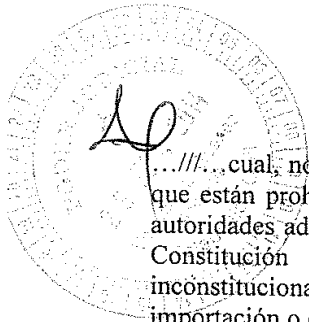
Así no se permite por una “CIRCULAR” establecer restricciones alegando problemas operativos o de índole funcional, conforme lo manifestado el representante de la Dirección Nacional de Aduanas en su contestación de fs.43 “....hasta tanto creen nuevas dependencias de la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria en los puntos de ingreso y egreso de mercaderías” cuando que la Constitución Nacional ni la Ley no establecen dichas restricciones. Cualquier acto normativo debe seguir el principio cardinal, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, debiendo las autoridades autorizadas establecer las normas legales que le sirven de sustento para el dictamiento de tal o cual reglamentación, hecho que no se percibe en la **Circular N°. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas**, pues carece de sustento legal y constitucional.-----

Otra cuestión a tener en consideración, habida cuenta la connotación social que afecta no solo a los importadores de un determinado producto, sino también a los posibles consumidores y al mismo Estado en sus diversas dependencias, en cuanto al dictamiento de las medidas cautelares por parte del órgano judicial competente. Las consecuencias que trae el dictamiento de medidas cautelares es al solo efecto de la suspensión de los efectos de las normas impugnadas por considerarlas de que la aplicación de las mismas podría ocasionar un perjuicio irreparable al accionante hasta tanto se dicte sentencia definitiva, lo ...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"OPERACIONES COMERCIALES S.A. C/ EL
ART. 280 DE LA LEY N° 836/80, C/ EL ART. 39°
DE LA LEY N° 1119/97, C/ EL DECRETO N°
9129 DE FECHA 20/06/2012, C/ EL DECRETO N°
17057 DE FECHA 29/04/1997 Y C/ LA
CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/2007 DICTADA POR
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS".
AÑO: 2014 – N° 428.



...///... cual, no implica que se puedan importar o comercializar productos y/o mercaderías que están prohibidas por ley, los cuales escapa la tarea de los Magistrados, debiendo las autoridades administrativas responsables correspondientes velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes. No por el hecho de dictarse medidas cautelares o la inconstitucionalidad de una u otra norma habilita al importador o al comerciante la importación o comercio de cualquier producto/mercadería sino únicamente lo permitido por la ley en las condiciones por ella establecidas.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Marcelo Daniel Centeno en nombre y representación de la firma Operaciones Comerciales S.A. contra el Decreto N° 17.057/97 del 29 de abril de 1997 el cual "**Establece el Registro de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes**" "Art.1. Dispónese la aplicación de la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a Productos de Salud..." "Art. 2. Los organismos responsables de la aplicación de las resoluciones respectivas, según el ámbito de su competencia serán los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Hacienda, a través de sus organismos competentes"; y la Circular N°. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas: "Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi", y en consecuencia, declarar su inaplicabilidad en relación con la firma accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Marcelo Daniel Centeno, en nombre y representación de la firma OPERACIONES COMERCIALES S.A. conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 280 de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario"; Art. 39 de la Ley 1119/97; el Decreto N° 17.057/97 del 29 de abril de 1997; el Decreto N° 9.129 de fecha 20 de junio del 2012 y Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.

Manifiesta el Abogado accionante en líneas generales que su mandante al querer realizar una importación de perfumes y cosméticos, productos sin efectos nocivos para la salud, y de conocida trayectoria, se ve imposibilitada a cumplir con todas las exigencias monopólicas que se exigen para el registro sanitario del producto, lo cual consideran inconstitucionales por contravenir los Arts. 46 (De la igualdad), 47 (De las garantías de la igualdad), 107 (De la libertad de concurrencia) y 108 (De la libre circulación de productos) de la Carta Magna.

El Art. 280 de la Ley N° 836/80 "Código Sanitario" establece: "Para elaborar industrialmente e importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control".

El Art. 39 de la Ley N° 1119/97 "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS" dispone: "La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos clasificados como cosméticos en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para

VICTOR M. NIÑEZ
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

ra. **Glaura Bareiro de Módica**
Ministra

Abog. **Arnaldo Lovosa**
Secretario

habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente”.--

El Decreto N° 17.057/97 del 29 de abril de 1997 el cual “ESTABLECE EL REGISTRO DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES” dice: “Art. 1. Dispónese la aplicación de la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a Productos de Salud...” “Art. 2. Los organismos responsables de la aplicación de las resoluciones respectivas, según el ámbito de su competencia serán los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Hacienda, a través de sus organismos competentes”.

El Decreto N° 9129/12 “Por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 1119/1997” “DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS”, se establecen normas para la obtención del Registro Sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes”.

En primer lugar, considero que los Arts. 280 de la Ley N° 836/80, el Art. 39 de la Ley N° 1119/97 y el Decreto N° 9129/12 no contravienen ninguna disposición constitucional, ya que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene como principal función velar por la salud pública de todos los habitantes del país y es el órgano competente para la prestación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios establecidos en el territorio nacional.

Con respecto a la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas el accionante no acompañó a su presentación copia de dicho acto administrativo, a más que el mismo se limitó a cuestionarlo someramente, sin especificar el agravio concreto, por lo que en estricto cumplimiento al Art. 552 del C.P.C. no corresponde su estudio por esta Sala.

Ahora bien, el Decreto N° 17057/97 si resulta contrario a los Arts. 137 y 202 Num. 9) de la Carta Magna, ya que la internalización de la norma comunitaria debe ser realizada necesariamente a través de leyes dictadas por el Congreso Nacional tal como lo disponen los Artículos 141 y 145 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el Protocolo de Ouro Preto en sus Capítulos IV y V. En efecto, en el Capítulo IV titulado “Aplicación Interna de las Normas Emanadas por los Órganos del MERCOSUR” se establece en el Artículo 38: “Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, las cuales, de acuerdo al Artículo 42 del protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”. Para ello, el Protocolo de Ouro Preto prevé un procedimiento determinado en el Artículo 40 compuesto por tres pasos consecutivos. El primero establece que “una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR”, el segundo regula que “cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte”, y finaliza el procedimiento con el tercer paso que determina que “ las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR”.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción y declarar inaplicable el Decreto N° 17.057/97, en relación con la firma Operaciones Comerciales S.A. con el alcance previsto en el Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"OPERACIONES COMERCIALES S.A. C/ EL
ART. 280 DE LA LEY N° 836/80, C/ EL ART. 39°
DE LA LEY N° 1119/97, C/ EL DECRETO N°
9129 DE FECHA 20/06/2012, C/ EL DECRETO N°
17057 DE FECHA 29/04/1997 Y C/ LA
CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/2007 DICTADA POR
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS".
AÑO: 2014 - N° 428.-----



VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 520

Asunción, 23 de JUNIO de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelo Daniel Centeno en nombre y representación de la firma OPERACIONES COMERCIALES S.A., contra el Decreto N° 17.057/97 del 29 de abril de 1997 el cual "Establece el Registro de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes" "Art.1. Dispónese la aplicación de la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común, relativas a Productos de Salud...." "Art. 2. Los organismos responsables de la aplicación de las resoluciones respectivas, según el ámbito de su competencia serán los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Hacienda, a través de sus organismos competentes"; y la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas: "Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettrossi" y en consecuencia, declarar su inaplicabilidad en relación con la firma accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

